

REGLAMENTO DE LAS REUNIONES DEL COMITÉ DE  
LICENCIAS DE IMPORTACIÓN

Aprobado por el Consejo del Comercio de Mercancías  
el 1° de diciembre de 1995

Se aplicará a las reuniones del Comité de Licencias de Importación el Reglamento de las reuniones del Consejo General, excepto en los extremos que se indican a continuación:

- i) Se modificará el texto del artículo 1 del Capítulo I (Reuniones), que será el siguiente:

El Comité de Licencias de Importación se reunirá cuando sea necesario, pero al menos una vez al año.

- ii) Se añadirá la siguiente nota de pie de página a los artículos 2, 3 y 4:

Queda entendido que es conveniente que, por lo menos tres semanas antes de una reunión, se publique un aviso de convocatoria de la reunión, la lista de puntos propuestos para el orden del día de esa reunión y los documentos que deberán examinarse en dicha reunión.

- iii) Se modificará el texto del artículo 4 del Capítulo II (Orden del día), que será el siguiente:

Las solicitudes de inclusión de puntos en el orden del día de una próxima reunión serán transmitidas a la Secretaría por escrito junto con la documentación complementaria que deberá distribuirse en relación con ese punto. La documentación que deberá examinarse en una reunión será distribuida a más tardar 10 días naturales antes de la fecha fijada para la reunión.

- iv) No es aplicable el artículo 5 del Capítulo II (Orden del día).

- v) Se modificará el texto del artículo 12 del Capítulo V (Mesa), que será el siguiente:

El Comité de Licencias de Importación elegirá un Presidente\* y un Vicepresidente\* entre los representantes de los Miembros. Esta elección se realizará en la primera reunión del año y será efectiva al término de la reunión. El Presidente y el Vicepresidente permanecerán en funciones hasta el término de la primera reunión del año siguiente.

- vi) No es aplicable el artículo 16 del Capítulo VI (Dirección de los debates).

---

\*El Comité de Licencias de Importación aplicará las directrices pertinentes recogidas en las "Directrices para el nombramiento de Presidentes de los órganos de la OMC" (documento WT/L/31, de fecha 7 de febrero de 1995).

- vii) Se modificará el texto del artículo 33 del Capítulo VII (Adopción de decisiones), que será el siguiente:

En caso de que no pueda alcanzarse una decisión por consenso, la cuestión debatida se remitirá al Consejo del Comercio de Mercancías.

- viii) No es aplicable el artículo 34 del Capítulo VII (Adopción de decisiones).